



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00445-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIYA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: JUANA DE DIOS SOLARTE ORTEGA

Rad. No. 2022-00445-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO (02) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Señora Juez: A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIYA EN LIQUIDACIÓN NIT.802.015.198-4, a través de apoderado judicial, en contra de JUANA DE DIOS SOLARTE ORTEGA con CC 22.380.996, informando a usted que la parte demandante mediante escrito de fecha 23 de enero de 2023, interpuso control de legalidad contra el auto de fecha 14 de diciembre 2022, que decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MARZO (02) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente a la solicitud de ilegalidad interpuesta por la parte demandante, contra la providencia de fecha 24 de agosto 2022, que decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, previo las siguientes motivaciones,

1. Centra su argumento el demandante en que:

"1. Mediante auto de fecha 14 de julio de 2022 el Juzgado ordeno librar mandamiento de pago y decretó medidas cautelares.

2.El día 25 de julio 2022 se le solicito al Juzgado mediante correo electrónico la radicación de los oficios de las medidas cautelares dirigidas a FOPEP y a las distintas entidades bancarias. Asimismo, la entidad BBVA envió su respuesta el 27 de julio 2022, Banco de Occidente envió respuesta el día 28 de julio 2022, Davivienda dio respuesta el 28 de Julio 2022, Serfinanza envió respuesta el 01 de agosto 2022, Pichincha envió respuesta el 03 de agosto, Fopep envió su respuesta el 03 de agosto 2022, Bancolombia envió su respuesta el 10 de agosto 2022, Bancoomeva envió su respuesta el 01 de agosto, Bancamía respondió el 08 de septiembre 2022, AV VILLAS envió su respuesta el 23 de septiembre 2022.

3. Es pertinente manifestar que aún no se tiene respuesta de las entidades Bancarias que relaciono a continuación y la medida fue Decretada mediante auto; SCOTIABANK COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO ITAÚ.

4. Así mismo es pertinente manifestar que mientras se adelantó la gestión de las medidas cautelares, se dio cumplimiento al auto del 21 de octubre del 2022.

5. El día 26 de septiembre de 2022, la parte demandante envió a la Señora Juana De Dios Solarte Ortega, citación para diligencia de notificación personal por intermedio de la oficina de correo certificado ESM Logística SAS, con guía No. 200000005711371, en la cual certifica que fue rehusada el 29 de septiembre de 2022, la cual se procede allegar nuevamente al despacho mediante el presente escrito.

6. En razón, al requerimiento realizado por el Juzgado el 21 de octubre 2022, se procedió a cumplir con el envío del aviso inmediatamente, se le envió a la Sra. Juana De Dios Solarte Ortega el aviso de notificación el día 24 de octubre de 2022, la cual fue entregada el día 27 de octubre de 2022, como consta en la certificación de entrega expedida por ESM Logística

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00445-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIYA EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: JUANA DE DIOS SOLARTE ORTEGA

SAS con guía No. 200000005788114, que indica que fue recibida por Israel Ortega, allegada al proceso nuevamente mediante este escrito.

Ahora bien, a fin de comprobar el cumplimiento de este hecho remito el correo electrónico mediante el cual se allego la notificación por aviso y citación con las piezas procesales debidamente cotejadas.

7. De forma, que el demandante cumplió con la carga procesal de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, y, por ende, fue interrumpido el termino de requerimiento que habla el artículo 317 del C.G.P. En este orden de ideas conforme a las reglas que contraponen al desistimiento tácito y su numeral c, cualquier actuación, de oficio o a petición de parte... interrumpirá los términos previstos en este artículo."

En este caso cito pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela de 8 de mayo de 2020, rad. 2020-00031-01, indicó que, en los litigios, si alguna de las partes realiza actuación de cualquier naturaleza con anterioridad a la declaración de terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo prescrito en el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, interrumpirá el término para la declaratoria del Desistimiento Tácito. Siendo este el caso, en razón que se le envió la citación y aviso al demandado antes del 14 diciembre 2022, aludiendo a la sentencia de tutela de la Corte si se cumplió con la carga procesal establecida por el operador judicial en los artículos 291 y 292 del CGP.

8. Es de considerar, que el despacho ocasiona una sanción injustificada al ejecutante al decretar el desistimiento tácito ya que se había cumplido la carga procesal en este caso.

9. Es sabido de todos, que los errores no obligan al Juez, razón por la que rogamos al despacho, que deje sin efectos esta terminación anormal del proceso y se continúe el trámite del mismo, que es, proceder a seguir adelante con la ejecución.

En este orden de ideas, agradecemos a su señoría rectifique su error, dejando sin efectos el auto que decreta el Desistimiento Tácito de fecha 14 de diciembre de 2022. Toda vez que los errores no obligan al juez y, fundadamente puede dejar sin efectos este auto, resarciendo el perjuicio ocasionado injustificadamente al demandante, conforme al art. 42 numeral 12 del CGP."

2. Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por la censura, el cual considera que es lesivo el auto que decreta el desistimiento tácito, ocasionándole un perjuicio injustificable.

Analizada la actuación, se observa que efectivamente, tal como se advierte en los documentos aportados con el escrito, la parte demandante atendió el requerimiento realizado por este despacho mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022, y envió la notificación a la Sra. Juana De Dios Solarte Ortega el día 27 de octubre de 2022, a través de la empresa de mensajería, documento en el cual se indica "persona a notificar si reside en esa dirección".

Pese a lo anterior, el demandante no allegó en su momento las notificaciones realizadas, motivo por el cual el despacho Decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso, por lo que es necesario ponerle de presente al ejecutante el deber que tienen las partes de mantener una actitud proactiva frente a los procesos, de tal suerte que ello favorezca la celeridad de los mismos. Estos no pueden convertirse en unos espectadores de las actuaciones que se den en el asunto, sino que deben constituirse en verdaderos actores que cumpla el rol procesal al que están llamados para lograr la materialización del derecho que les asiste, de modo que, si el demandante había realizado

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00445-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIYA EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: JUANA DE DIOS SOLARTE ORTEGA

la mencionada notificación, estaba en la obligación de hacerlo saber al despacho, más aún, cuando se le concedió un término para dicho fin.

De igual forma, es importante indicar que al momento en que se profirió el auto que ordenó la terminación por desistimiento tácito, la parte ejecutante contaba con el recurso de reposición para atacar dicha providencia, sin embargo, solo hasta ahora se pronuncia respecto de la misma.

En ese orden de ideas se observa que para la época en que se profirió el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, la parte demandante había realizado las gestiones tendientes para lograr la notificación de la demandada, sin embargo, por negligencia del demandante no fue aportada la constancia del mismo en el plazo concedido, por lo que se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por considerar que no se dio cumplimiento a la carga procesal impuesta mediante auto de fecha octubre 21 de 2022.

Luego entonces, al evidenciarse la existencia de las diligencias realizadas por el apoderado demandante para la notificación a la parte demandada del mandamiento de pago, no era procedente ordenar la terminación del proceso habida cuenta que se cumplió con la carga procesal impuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior considera el despacho que es imperativo dejar sin efecto el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito de fecha diciembre 14 de 2022, puesto que al momento de emitirse se había remitido previamente a la parte demandada, el 27 de octubre de 2022, la respectiva notificación por aviso.

En ese sentido se tiene que la parte demandada JUANA DE DIOS SOLARTE ORTEGA, se notificó mediante aviso desde el día 27 de octubre de 2022, y no compareció al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago, que los términos se encuentran vencidos, por lo que este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra JUANA DE DIOS SOLARTE ORTEGA en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2022.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto de fecha 14 de diciembre de 2022 mediante la cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra JUANA DE DIOS SOLARTE ORTEGA CC 22.380.996, en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2022.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00445-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIYA EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: JUANA DE DIOS SOLARTE ORTEGA

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

OCTAVO: Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOVENO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de \$413.400.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
024 Barranquilla, marzo 3 de 2023.
THALIA PEDROZO FERREIRA.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286f71def689e21920de6ce23389981aeaa7d2e1d1a871048e089349659b9762**

Documento generado en 02/03/2023 02:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00982-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"

DEMANDADO: MAURICIO MERCADO SALAZAR

Rad. No. 2022-00982-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO 02 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"** en contra de: **MAURICIO MERCADO SALAZAR**, se recibió oficio del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Sabanalarga-Atlántico, comunicando embargo de los remanentes del proceso de la referencia pertenecientes al demandado **MAURICIO MERCADO SALAZAR**. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 02 DE 2023

Visto el anterior informe secretarial, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso respecto al embargo de bienes embargados en otro proceso civil, encuentra el despacho que como quiera que no se han acogido embargos anteriores a favor de otros procesos, este Juzgado procederá a acoger el embargo de los remanentes del proceso de la referencia pertenecientes al demandado **MAURICIO MERCADO SALAZAR**, comunicado por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Sabanalarga-Atlántico, mediante oficio No. C-00174 del 10 de febrero de 2023, recibido por este despacho el 22 de febrero de 2023, a través del buzón electrónico.

RESUELVE:

Acoger el embargo de los remanentes del proceso de la referencia pertenecientes al demandado **MAURICIO MERCADO SALAZAR**, dentro del presente proceso ejecutivo singular seguido en su contra, a fin de que se cubran las obligaciones insolutas que existan dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 08-638-40-89-001-2023-00015-00, que se adelanta en su contra en el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Sabanalarga-Atlántico, promovido por **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
024 Barranquilla, marzo 3 de 2023.
THALIA PEDROZO FERREIRA.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0d557be7cde2b85169cf9a20cb30c0d5f0d271b342acbd30e6b361ba5f29bc**

Documento generado en 02/03/2023 02:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01075-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.
DEMANDADO: BERNAL BARRERA ELVA JUDITH
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-01075-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MARZO (02) DE 2023.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, contra BERNAL BARRERA ELVA JUDITH con C.C. 23.943.445, la parte demandante subsanó la demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MARZO 2 DE 2023.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consiste en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No.5164560, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1**, en contra de **BERNAL BARRERA ELVA JUDITH con C.C. 23.943.445**, Por la suma de **(\$11.041.661)**, por concepto del capital adeudado. Más la suma de **(\$2.325.973)** correspondiente a los intereses corrientes dejados de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado **BERNAL BARRERA ELVA JUDITH con C.C. 23.943.445**, identificado con folio de matrícula No. 070-132393. Inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de TUNJA. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01075-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DEMANDADO: BERNAL BARRERA ELVA JUDITH

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
024 Barranquilla, marzo 3 de 2023.
THALIA PEDROZO FERREIRA.
Secretaria.



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
CP

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b65923649488b76b304d585cd115110b0b8607a0edd1b0c9002eaacf739e02a**

Documento generado en 02/03/2023 03:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08001418902220220110100
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: A & T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S Y KARINA MARTINEZ AGAMEZ

Rad. No. 2022-01101-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1, contra A & T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S NIT. 9002950191 Y KARINA MARTINEZ AGAMEZ CC No. 33104063, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de adición del mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla, Marzo 02 de 2023

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO 2 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud deprecada por la parte demandante para que se adicione el mandamiento emitiendo pronunciamiento sobre la pretensión de las cuotas de administración que se causaren durante la vigencia del presente proceso, al ser esta obligación de tracto sucesivo.

Para tal efecto se observa que en el caso que nos ocupa, por error se omitió incorporar en la orden de pago los cánones que se sigan causando desde el 27 de diciembre de 2022, hasta la restitución del bien inmueble o hasta la fecha en que se efectuó el pago de la obligación conforme fue solicitado en la demanda, por lo que de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral 1º del mandamiento de pago de fecha 14 de Febrero de 2023, dictado dentro del proceso ejecutivo radicado No 2022-01101, el cual quedará de la siguiente forma:

"1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el CONTRATO LEASING HABITACIONAL PARA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA FAMILIA OPERACIÓN 759-1000-15450, a favor de BBVA COLOMBIA, contra A & T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S NIT. 9002950191 Y KARINA MARTINEZ AGAMEZ CC No. 33104063, por la suma de (\$1.695.560M/L), por concepto del capital adeudado. Más la suma de (\$ 4.888.023 M/L), por concepto de los intereses de plazo causados y adeudados; Más los cánones que se sigan causando desde el 27 de diciembre de 2022, hasta la restitución del bien inmueble o hasta la fecha en que se efectuó el pago de la obligación."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
024 Barranquilla, marzo 3 de 2023.
THALIA PEDROZO FERREIRA.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08001418902220220110100
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: A & T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S Y KARINA MARTINEZ AGAMEZ



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ac871efd025821b902f6c2039e4f107cef24555466a18cc6a7a64990dfa056**

Documento generado en 02/03/2023 03:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2023-00041-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: MARITZA GÓMEZ AGUDELO
DEMANDADO: F&E GROUP S.A.S Y MARIO ENRIQUE CASTRO AROCHE
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO

Rad. No. 2023-00041-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO 02 DE 2023

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **MARITZA GÓMEZ AGUDELO CC 39.757.431, contra F&E GROUP S.A.S NIT 900.885.322-9 Y MARIO ENRIQUE CASTRO AROCHE CC 80.416.398**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 02 DE 2023

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada **MARITZA GÓMEZ AGUDELO CC 39.757.431, contra F&E GROUP S.A.S NIT 900.885.322-9 Y MARIO ENRIQUE CASTRO AROCHE CC 80.416.398**.

Advierte el despacho que el título presentado para el cobro judicial consiste en tres facturas de venta electrónicas, mismas que deben cumplir con lo dispuesto en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio y en concordancia al Decreto 1074 del 2015 y Decreto 1349 de 2016. Decreto 2242 del 2015 artículo 15 numeral 2, y la resolución 000042 de 2020 de la DIAN.

Resulta claro que la factura electrónica consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bienes y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.

Sin embargo, como bien lo expresa el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, la factura electrónica debe ponerse a disposición del adquirente en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, y para ello, el proveedor tecnológico por medio de su sistema debe verificar la recepción efectiva de la factura electrónica, si bien esta puede ser aceptada de manera expresa o tácita, no es menos cierto que el emisor debe demostrar que la factura electrónica fue debidamente enviada al correo electrónico autorizado por el receptor.

Advierte el despacho que una vez revisadas a detalle las facturas aportadas, que si bien en el relato de los hechos, se señala que las mismas fueron enviadas, no se aportó trazabilidad electrónica alguna o la entrega de las facturas a su destinatario, ya sea por empresa de correo certificado o en su defecto al correo electrónico registrado en cámara de comercio de la entidad demandada en el presente caso, por lo que la demanda es inadmisibles razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que acredite lo señalado.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2023-00041-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: MARITZA GÓMEZ AGUDELO
DEMANDADO: F&E GROUP S.A.S Y MARIO ENRIQUE CASTRO AROCHE
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
024 Barranquilla, marzo 3 de 2023.
THALIA PEDROZO FERREIRA.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ba5daa8e63c43dd540457dcd4078d66d9e0896850f239f7307d0546396c8eb**

Documento generado en 02/03/2023 02:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2023-00048-00
DEMANDANTE: INVERSIONES EL PUNTO S.C.A.
DEMANDADO: DEIVIS TAPIA NARVÁEZ
Asunto: RECHAZO

Rad. No. 2023-00048-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MARZO 02 DE 2023

Señora Juez informo a usted que la presente solicitud de comisión radicada por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje “Ana Bolívar de Consuegra” de la Universidad Simón Bolívar, en la conciliación sobre inmueble arrendado impetrado por **INVERSIONES EL PUNTO S.C.A., contra DEIVIS TAPIA NARVÁEZ**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MARZO 2 DE 2023

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente conocer de la solicitud de diligencia de entrega de inmueble arrendado, comisión radicada por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje “Ana Bolívar de Consuegra” de la Universidad Simón Bolívar, por incumplimiento de la conciliación llevada a cabo entre las partes **INVERSIONES EL PUNTO S.C.A., contra DEIVIS TAPIA NARVÁEZ**, sobre el inmueble arrendado ubicado en la carrera 39 No 75B-38 apto 910 de la ciudad de Barranquilla.

Al entrar a revisar el libelo inicial, se observa que la parte solicitante, pretende que se comisione a la autoridad competente para que se realice la diligencia de entrega del inmueble arrendado objeto de discusión, así las cosas, es pertinente señalar que el numeral 7 del Artículo 17 del C.G.P, se estableció que la competencia para conocer de estos asuntos, radica en los Jueces Civiles Municipales en única instancia: ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas. (...) (Subrayado fuera del texto original).

En este orden de ideas, se aprecia que, la competencia para conocer de esta diligencia corresponde al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA en turno, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente solicitud de comisión radicada por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje “Ana Bolívar de Consuegra” de la Universidad Simón Bolívar, en la conciliación sobre inmueble arrendado impetrado por **INVERSIONES EL PUNTO S.C.A., contra DEIVIS TAPIA NARVÁEZ.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase la demanda y sus anexos al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en turno. Ofíciase en tal sentido.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

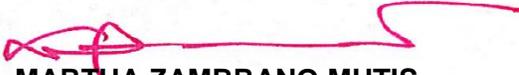


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00048-00
DEMANDANTE: INVERSIONES EL PUNTO S.C.A.
DEMANDADO: DEIVIS TAPIA NARVÁEZ
Asunto: RECHAZO
TERCERO: Anótese su salida para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
024 Barranquilla, marzo 3 de 2023.
THALIA PEDROZO FERREIRA.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd4d58eb647ec939913c1020e563c60d0c972f162d1e826163307f0a3c8898f**

Documento generado en 02/03/2023 02:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2023-00049-00
Demandante: GRISELDINA BERNAL JAIMES
Demandado: FRANKLIN MANUEL COVILLA MORENO
Asunto: INADMITE

Rad. No. 2023-00049-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MARZO 02 DE 2023

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **GRISELDINA BERNAL JAIMES CC 32.859.599, contra FRANKLIN MANUEL COVILLA MORENO CC 73.182.062**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 02 DE 2023

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **GRISELDINA BERNAL JAIMES CC 32.859.599, contra FRANKLIN MANUEL COVILLA MORENO CC 73.182.062**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra la letra de cambio original, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*”

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a **NEIVIS VANEGAS CUELLO** con **CC 32.707.880** y **TP 90.560 del C.S.J.**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
024 Barranquilla, marzo 3 de 2023.
THALIA PEDROZO FERREIRA.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00049-00
Demandante: GRIELDINA BERNAL JAIMES
Demandado: FRANKLIN MANUEL COVILLA MORENO
Asunto: INADMITE



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea206c36d0a5874931ebeeada59ec97faada65ab38b98a5e49f93a8065501e8**

Documento generado en 02/03/2023 02:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00050-00

Demandante: IRIS MARÍA MUÑOZ BUELVAS

Demandado: FREYSER RAMÍREZ PARDO, WILFREDO HERRERA CASSIANI y OSMANI CABRALES DIAZ

Asunto: INADMITE

Rad. No. 2023-00050-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO 03 DE 2023

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **IRIS MARÍA MUÑOZ BUELVAS CC 32.654.135, contra FREYSER RAMÍREZ PARDO CC 15.173.031, WILFREDO HERRERA CASSIANI CC 72.128.114 y OSMANI CABRALES DIAZ CC 63.510.965**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 03 DE 2023

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **IRIS MARÍA MUÑOZ BUELVAS CC 32.654.135, contra FREYSER RAMÍREZ PARDO CC 15.173.031, WILFREDO HERRERA CASSIANI CC 72.128.114 y OSMANI CABRALES DIAZ CC 63.510.965**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título presentado para el cobro judicial original, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*”

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

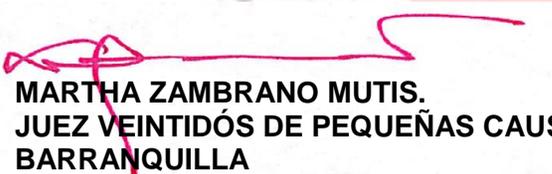
En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
024 Barranquilla, marzo 3 de 2023.
THALIA PEDROZO FERREIRA.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da999ce34501a20798828ff05b270f43310a166d432d2c9c9190234fae114c04**

Documento generado en 02/03/2023 02:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>